



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08948-2006-PA/TC
LIMA
ÁNGEL POLANCO TINTAYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Polanco Tintaya contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 14 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Poder Judicial, solicitando que se declaren inaplicables la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 0674-2005-GPEJ-GG-PJ, emitida por el Poder Judicial y la Resolución de la Gerencia del Poder Judicial N.º 461-2005-GG-PJ, que deniegan su solicitud sobre la reincorporación al Régimen de Pensiones y Compensaciones regulado por el Decreto Ley N.º 20530 y el reconocimiento de tiempo de servicios. Manifiesta haber ingresado a laborar al Poder Judicial desde el 1 de junio del 1988 y que a la fecha de su solicitud (2 de marzo del 2005) habían transcurrido cerca de quince años en los que laboró alternativamente como magistrado provisional, magistrado suplente y magistrado titular.

La emplazada contesta la demanda alegando que no le corresponde al accionante ser incluido en el Régimen Pensionario Decreto Ley N.º 20530, por no contar con 10 años de servicios en la carrera judicial a la fecha en que entró en vigencia la modificatoria del artículo 103º, esto es, al 18 de noviembre de 2004 (Ley N.º 28389), por cuanto a esa fecha se venía desempeñando en la calidad de juez suplente y recién con posterioridad a la vigencia de la ley en mención ingresó a la carrera judicial a partir de su nombramiento como juez titular el 9 de febrero de 2005.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 27 de enero de 2006, declara infundada la demanda, por considerar que ya el Tribunal Constitucional entiende que la suplencia o profesionalidad como tal no constituye una situación que genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad, no pudiéndose pretender en sede constitucional la protección de derechos que no corresponden a quien no ha sido nombrado conforme lo establecido en los artículos 150° y 154° de la Constitución, sino que ejerce de manera interina una función judicial.

La recurrida, confirmando la apelada, declara infundada la demanda, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos de acceso al sistema de seguridad social, consustancial a la actividad laboral, y que permite realizar las aportaciones al sistema previsional correspondiente. Asimismo, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

El demandante solicita su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.a) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.º 0674-2005-GPEJ-GG-PJ, emitida por el Poder Judicial y la Resolución de la Gerencia del Poder Judicial N.º 461-2005-GG-PJ, que deniegan su solicitud sobre incorporación al Régimen de Pensiones y Compensaciones regulado por el Decreto Ley N.º 20530 y el reconocimiento de tiempo de servicios. En el presente caso, cabe precisar que para el otorgamiento de este derecho, este Colegiado se pronunciará, sobre una posible incorporación del recurrente al Régimen del Decreto Ley N.º 20530, sobre la base de ciertos requisitos que éste debe cumplir antes de la vigencia de la Ley N.º 28389, que da por cerrado este régimen, así como de la Ley N.º 28449, que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El artículo 194° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, establece que los magistrados incluidos en la carrera judicial, sin excepción, están comprendidos en el régimen de pensiones y compensaciones que establece el Decreto Ley N.º 20530 y sus normas complementarias, siempre que hubiesen laborado en el Poder Judicial por lo menos diez años.

Pero. ¿habiendo sido un juez suplente, se puede considerar que el recurrente ha cumplido con el requisito antes expuesto?

4. Para responder a tal cuestión, es necesario realizar analizar la actividad que el recurrente en sede judicial. De la revisión de autos se advierte que ha desempeñado los cargos de la siguiente manera:
- La Resolución Administrativa N.º 131-88-P/FTCCLL, de fecha 27 de mayo de 1988, lo nombra a partir del 1 de julio de 1988 en el cargo de Técnico Judicial III, nivel STA.
 - Los Oficios N.º 6256-95-UA/CSJL y N.º 3488-96-UA/CSJL disponen que se haga cargo del despacho del Tercero y Cuarto Juzgado de Paz Letrado y Quinto Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, respectivamente, en la condición de provisional, mas no de titular.
 - Mediante el Oficio N.º 3715-96-UA/CSJL, de 18 de julio 1996, fue designado para que se haga cargo del despacho del 5º Juzgado Laboral Lima, en la condición de Juez Transitorio.
 - La Resolución N.º 005-2001-P-CSJH/PJ, de fecha 2 de enero de 2001 fue designado como juez suplente del Juzgado Penal de procesos en reserva de la provincia de Huaura.
 - De la Resolución N.º 002-2002-P-CSJHA/PJ, de fecha 2 de enero del 2002, que establece la conformación de Juzgados Especializados, Mixtos y de Paz Letrados del distrito judicial de Huaura para el año judicial 2002, se observa que se le designó en el Juzgado Penal de procesos en reserva en la condición de suplente.
 - Por intermedio de la Resolución N.º 016-2003-P-CSJHA/PJ, de fecha 2 de enero del 2003, fue designado como juez suplente del Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Huaral.
 - Mediante Resolución N.º 145-2002-P-CSJH/PJ, de fecha 2 de octubre del 2002, fue designado como Juez suplente del Segundo Juzgado Penal de la Provincia de Barranca.
5. Como se puede observar, en los lapsos mencionados, el ejercicio del cargo judicial fue a título de suplencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y es recién que por Resolución N.º 372-2005-CNM, de fecha 9 de febrero de 2005, que el actor ingresó a la carrera judicial como juez titular, resultando los anteriores periodos no válidos dentro de la carrera judicial; y por tanto, no se encuentran comprendidos dentro del régimen provisional.

En consecuencia, en el presente caso no se ha acreditado que se hubiese vulnerado derecho constitucional alguno de la demandante, por lo que la presente demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELEY
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)**